



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de marzo de 2023

Referencia : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA - **ACUMULADO**
Expediente : 1575940053001 **2010 00493** 00
Demandante : JACQUELINE DÁVILA BARRERA - WILLIAM ORLANDO
RODRÍGUEZ AGUIRRE
Demandado : AVA YASMIN RINCÓN

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”. Negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 12 de abril de 2018 (Consecutivo 01 One Drive – F.66), fecha en la cual no se repuso el auto de 15 de febrero de 2018, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso de Ejecutivo de **Mínima** cuantía por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada señora AVA YASMIN RINCÓN que se encuentren en la calle 19 N° 11-67 decretada en auto de 16 de diciembre de 2010, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación.

Comuníquesele al secuestre Señor HUMBERTO AVELLA ROJAS, para que haga entrega real y material de los bienes al demandado, igualmente para que rinda cuentas de su gestión como tal dentro de los **10 días** siguientes a la notificación personal que se haga de este auto o el recibido de la respectiva comunicación. Líbrense los oficios del caso dejando las constancias de Ley en el expediente.
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF/ CS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08 fijado el día 3 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3655acb1d69768b5ce24afd417991ee850f64dd8ce406ab6aee099bdb8da12cf
Documento generado en 02/03/2023 05:43:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de marzo de 2023

Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001-2010-00505-00
Demandante: MERCEDES MUÑOZ GUTIERREZ
Demandado: ALBERTO BALAGUERA SOLANO

Para la sustanciación del proceso se considera:

Se presenta ante el Despacho solicitud de *nulidad y oposición* a la diligencia de secuestro surtida el 16 de noviembre de 2022 (C-03 fls 24-28) concerniente al derecho de usufructo que el demandado, ALBERTO BALAGUERA SOLANO, posee respecto de los inmuebles identificados con FMI 095-104533, 095-104534 y 095-104537, presentado por el abogado JOSÉ CAMILO PORRAS BALAGUERA. Estos mismos argumentos son replicados al consecutivo 07 solicitando pronunciamiento del Juzgado.

Para resolver, el Juzgado visualiza que existe argumentación en los escritos que aboga por la condición de propietarios de ANGIE GERALDINE y DANIEL ALBERTO BALAGUERA RINCÓN, en lo que se entiende correspondería a la *oposición* al echar de menos que no se les hubiera llamado a la diligencia y también una solicitud de nulidad en cuanto a la posición del demandado ALBERTO BALAGUERA SOLANO, de modo que el Despacho procede a su resolución de la siguiente manera:

El Juzgado no dará trámite a la intervención en modo de oposición incoada por el abogado JOSE CAMILO PORRAS BALAGUERA en tanto no presenta poder para agenciar judicialmente a ANGIE GERALDINE BALAGUERA RINCON y DANIEL ALBERTO BALAGUERA RINCÓN.

Ahora bien, como el consabido profesional si funge y está reconocido como apoderado del señor ALBERTO BALAGUERA SOLANO, conforme al auto de 23 de julio de 2014 (ver folio 103 consecutivo 00) se dará curso a la solicitud de nulidad que promueve en punto de los aspectos que allí se señalan como irregulares, relacionados con a) la determinación o identificación adecuada del predio existente en el segundo piso de la edificación y b) ausencia de determinación de cuáles son los derechos de usufructo embargados al señor demandado, al indicar en el consecutivo 7 que se expresó en la diligencia haberse cautelado el “derecho de cuota sobre los inmuebles”, por lo que se habrían desarrollado actuaciones no ordenadas por el despacho.

De allí que como la solicitud fue oportunamente presentada a términos del artículo 40 del CGP según la incorporación de la diligencia con auto de 1 de diciembre de 2022 se dispondrá su resolución de la siguiente manera y de plano según lo autoriza la norma invocada.

El Juzgado anuncia desde ahora que no accederá a declarar la nulidad invocada por lo siguiente:

En primer término y respecto del derecho cautelado, se aprecia que mediante auto de 27 de enero de 2011 (f. 4 cuaderno 01 medidas), se ordenó el embargo del derecho de usufructo que tuviera el demandado en los predios con MI 095-104533, 095-104534 y 095-104537.

Estas medidas aparecen registradas en los folios inmobiliarios respectivos tal cual se aprecia a folio 16 -28 del mismo cuaderno, para el apartamento 101 con MI 095-104533, apartamento 102 con MI 095-104534 y apartamento 201 con MI. 095-104537. Las anotaciones precisan “*EMABRGO EJECUTIVO DE CUOTA SOBRE USUFRUCTOS – (MEDIDA CAUTELAR)*”

Se comenta que figura como co-usufructuaria la señora ALBA ROCIO RINCON DUEÑAS y nudos propietarios los señores ANGIE GERALDYNE BALAGUERA RINCON y DANIEL ALBERTO

BALAGUERA RINCON.

Dicho esto, el Despacho advierte que la orden de secuestro fue armónica con el derecho asegurado en tanto con auto de 14 de mayo de 2014 (fol 110 consecutivo 01 medidas) se ordenó el secuestro de ello mismo, librando el comisorio 073.

Ahora bien, en la diligencia de 16 de noviembre de 2022 si bien en su encabezado se comete la imprecisión de señalar que la diligencia corresponde al secuestro de los “derechos de cuota”, al darse uso de la palabra al solicitante expresó que se pretendía el secuestro del derecho de **cuota de los usufructos**:

Una vez obtenida la apertura el despacho le concede la palabra al señor apoderado para que describa los inmuebles a secuestrar, respetuosamente me dirijo a la señora Inspectora para solicitarle se sirva decretar el secuestro el derecho de cuota de los usufructos de los inmuebles con folios de matrícula No. 095-104533, 95-104534 y 095-104537 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, ubicado ubicados en la transversal 15 y/o calle 15 No. 14-22 apartamento 101, 14-18 ahora hoy legal de...

Así, tras efectuar las descripciones correspondientes con la alinderación pertinente, se declaró legalmente secuestrado los **derechos de cuota de los usufructos**, del señor BALAGUERA SOLANO respecto de quien desde el inicio se señaló era el sujeto pasivo de la medida cautelar.

y PUBLICIDAD que cuenta con el espacio para atención al público y un baño. Acto seguido el Despacho comprueba que el inmueble descrito y alinderado en esta diligencia coincide y son los mismos registrados a folios No. 095-104533, 95-104534 y 095-104537 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso, igualmente al que refiere el despacho comisorio No. 073 y al no haberse presentado oposición legal para resolver y para dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado comitente declara legalmente secuestrados los derechos de cuotas de los usufructos de los inmuebles descritos y alinderados en esta diligencia, en el estado en que fueron denunciados y en consecuencia hace entrega del referido a la señora secuestre nombrado para tal fin, quien estando presente manifestó: recibo en forma real los bienes...

En vista de ello, se descarta que se haya secuestrado en extralimitación de facultades por el comisionado un derecho de cuota y no el derecho de usufructo que en las sendas cuotas tuviera el ejecutado ALBERTO BALAGUERA SOLANO.

El segundo tópico de nulidad propuesto, corresponde a una supuesta incorrecta individualización del predio ubicado en el segundo piso de la edificación porque según se expresó en los escritos no existen dos apartamentos 201 y 202, pues solo hay un apartamento contrario a lo plasmado en la diligencia.

Al respecto se retomará diciendo que conforme al certificado del folio 095-104537 corresponde al apartamento 201 ubicado en la Diagonal 15 #14-18; que fue el lugar donde se realizó la diligencia y sin que al momento de la individualización particular se haya incurrido en el yerro descrito pues se mencionó tal cual aparece en el folio, esto es como **201** y aludiendo de forma correcta el número de matrícula pertinente.

No. 095-104534, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso, **APARTAMENTO 201 del mismo edificio ELIJUANGO**, de la misma nomenclatura donde se encuentra viviendo la familia del señor ALBERTO BALAGUERA, alinderado así: por EL SUR: con muro común que es fachada principal de edificio, en distancia 11.45 metros; POR EL OCCIDENTE: con muro propio al medio, que queda sobre el vacío de propiedad de GRACIANO GONZALEZ En distancia de 9.12 ms.; POR EL NORTE: con muro común al medio queda sobre vacío de patios posteriores de los apartamentos 101 y 102, y sobre terrazas, de los apartamentos dúplex 103 y 104, en distancia de 11.45 ms.; POR EL ORIENTE: con muro propio al medio que da sobre el vacío del predio de MANUEL TIATIN, en distancia de 9.12 ms.; POR EL NADIR, con placa concreto que lo separa de los apartamentos 101 y 102; POR EL CENIT: con placa de concreto que lo separa de la separa de la terraza, que es cubierta general del edificio en su parte frontal a la diagonal 15 y que es zona de disfrute del apartamento 201 y encierra en todas sus dimensiones, se encuentra compuesto de holl de alcobas, sala comedor cocina, baño general, baño auxiliar, con sus accesorios, tres alcobas con closet, escalera en granito piso porcelanato y cerámica, paredes estucadas y pintadas, techos en concreto estucados y pintados presentan deterioro: y con una

área privada 104.42 metros cuadrados con matricula Inmobiliaria No. 095-104537 S.G.C. de la oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso, Linderos tomados de la escritura No.728 del 18 de abril de 2008 de la Notaria Segunda del circulo de Sogamoso y comprobados en terreno. igualmente en uno de los locales funciona restaurant

Así pues, con contundencia se advierte que los motivos de nulidad por extralimitación o ausencia de identidad entre lo ordenado secuestrar y lo efectivamente cautelado no son fundados lo que resulta más que suficiente para despachar negativamente el pedimento.

Por último y siguiendo los derroteros del artículo 365 del CGP se impondrá condena en costas a la parte demandada. Para su liquidación se fijan como agencias en derecho conforme al acuerdo PSA16-10554 de 2016 la suma equivalente a 1 SMMLV

Por lo expuesto, se resuelve:

- 1. No dar curso a la oposición presentada a nombre de ANGIE GERALDYNE BALAGUERA RINCON y DANIEL ALBERTO BALAGUERA RINCON por lo expuesto.
- 2. Negar la nulidad de la diligencia de secuestro surtida en fecha 16 de noviembre de 2022 por la Inspección 4ª de Policía de Sogamoso por lo expuesto en esta providencia.
- 3. Condenar en costas conforme al artículo 365 CGP a la parte inciden ante. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMMLV. Líquidense por Secretaria.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 08, fijado el 03 de marzo de
2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44c8427c294edbf1a978ec60bb3c4a3eec0892543087376ea79b54c77be969ed
Documento generado en 02/03/2023 05:43:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2014-00250-J04
Demandante : BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado : MIGUEL HERNANDO CHAPARRO BENAVIDEZ.

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Poner en conocimiento el oficio No. 0205 procedente del proceso 2014-00070 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, donde informa:

En cumplimiento al auto de nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), me permito comunicarle que se ordenó tomar nota del embargo de remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de miguel Hernando Chaparro Benavides comunicado con oficio No. 0017, en favor del proceso Ejecutivo No. 157594053004 **2014 00250 00** siendo demandante Banco Pichincha S.A., que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso.

2. De otra parte, se pone en conocimiento el oficio No. 0238 procedente del proceso 2014-00070 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, donde informa que en dicho proceso no se llevó a cabo el secuestro del vehículo de placas KEP991 y comunica el tramite dado al embargo de dicho automotor.

Link de acceso: [20 2014-00250 Respuesta InformaciónVehiculo.pdf](#).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el día 3 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b538f9c66f38f0e45e36d37637c6705813696a2c79025c22556f061925558d**

Documento generado en 02/03/2023 02:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de marzo de 2023

Acción: VERBAL PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2017-00234 00
Demandante: SAUL CRUZ PINEDA y OTRA
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS PINEDA y OTROS.

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora el oficio 2603DTBOY-2023-0003319-EE-001, remitido por el IGAC en mensaje de datos de 08 de febrero de 2023 (C-50), en el cual informa:

En respuesta al Oficio N° 1772 del 28 de noviembre de 2022 dentro del proceso del asunto de su Honorable Despacho, de manera atenta le informo que, una vez verificado en el Sistema Nacional de Información Catastral, se evidencia que el Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) N° 095-8039 siempre ha pertenecido al mismo predio, sin embargo, me permito realizar las siguientes aclaraciones:

1. El predio 01-01-073-0009-000 corresponde a un código catastral antiguo, dicho numero predial actualmente no existe, pues dentro del proceso de actualización catastral de la ciudad de Sogamoso la numeración predial cambió y a la fecha dicho predio corresponde al número 15-759-01-01-00-00-0468-0005-0-00-00-0000.

De conformidad con lo anterior, el FMI 095-8039 siempre ha correspondido al mismo predio, con la diferencia que el número predial del mismo cambió con ocasión del proceso de actualización catastral.

2. En cuanto al área del predio, el predio se encontraba inscrito con 344 m² de conformidad con las escrituras, sin embargo, también con ocasión del proceso de actualización catastral de la ciudad de Sogamoso, se verificó actualizó de a 387 m².

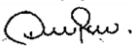
Cabe aclarar que el área inscrita catastralmente tiene efectos estrictamente fiscales (impuesto predial).

Según lo anterior, el FMI 095-8039 se encuentra actualmente inscrito al número predial 15-759-01-01-00-00-0468-0005-0-00-00-0000 ubicado en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, con la denominación de "K 11 #5-63".

2. Se requiere a la parte actora la tramitación del Oficio 1632 (consecutivo 46) o el aporte del certificado de tradición que con él se pide perteneciente al inmueble identificado con FMI N° 095-75568. Término de 30 días a riesgo de que se aplique en este asunto la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el 03 de marzo de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8e72c1aab2bd529126253ee4eb35635fb8a8f6cb69979473e0a71c81c6aae0**

Documento generado en 02/03/2023 05:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 00743 00
Demandante : PARA GROUP COLOMBIA HOLDING
Demandado : JUAN CARLOS HERNANDEZ HERNANDEZ

Revisado el expediente se observa que mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2023 (consecutivo 50), se ordenó el pago de títulos en favor del aquí demandado; no obstante, se incluyeron los depósitos judiciales No. 297211 y 297861 los cuales fueron ordenados previamente a través de providencia de fecha 10 de noviembre de 2022 (consecutivo 30) en favor de la parte demandante.

En tal orden de cosas, teniendo en cuenta lo anterior, se incurrió en erro en la providencia del 16 de febrero del cursante al incluir depósitos sobre los cuales ya existía orden de pago en firme, por lo cual deber ser declarado insubsistente la orden en lo que respecta al pago de los títulos No. 297211 y 197861.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08 fijado el día 3 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D..R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7dfe66205e6d26bc4fee3dd65f1f8e25d377d3f4dc9611447d2c6f2516b204c1

Documento generado en 02/03/2023 05:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de marzo de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 00798 00
Demandante : LUIS HIPOLITO RODRIGUEZ PEREZ
Demandado : LUZ YANIBE ARIZA GUTIERREZ Y ELIECER GOMEZ

Se atiende el escrito impetrado a través del apoderado de la parte demandante el día 2 de marzo de 2023 (*Cons. 16*), en cuanto a dar por terminado el presente proceso por pago.

El Juzgado accederá a la solicitud considerando el mensaje de datos visible al consecutivo 13 en el cual la parte demandada aporta evidencia de los pagos que se acordaron en la audiencia de 25 de enero de 2022.

En vista de lo anterior, el Despacho declarará la terminación del presente asunto por cumplimiento del acuerdo conciliatorio impulsado en audiencias de 3 de diciembre de 2019 y 25 de enero de 2022.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001 2018 00798 00 adelantado por **LUIS HIPOLITO RODRIGUEZ PEREZ**, en contra de **LUZ NAYIBE ARIZA Y ELIECER GOMEZ**, por cumplimiento al acuerdo **conciliatorio** (CONCILIACIÓN) llevado a cabo en diligencias de 3 de diciembre de 2019 y 25 de enero de 2023.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 14 de marzo de 2019 (fol 8 cuaderno de medidas; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaría. **Ofíciase**.
3. Ordenar el desglose los títulos base de ejecución en favor del demandado, previa cancelación del arancel judicial.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el día 3 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e2363967c05c437bce79b792c57f49aac4b42c0e9a2feafc62261d1dc8f9f6**

Documento generado en 02/03/2023 04:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2018-00927-00
Demandante : HERMINIA FUENTES ROJAS
Demandado : CESAR JULIÁN CARREÑO MONTAÑA / MERY YANETH VARGAS

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. El poder allegado a consecutivo 25, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (*según lo define la ley 527 de 1999*), o que se confirió de tal modo.

El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del poderdante (*desde su cuenta inscrita en el registro mercantil*), bien sea con destino a la apoderada misma con copia a éste Despacho o prueba legible de su remisión; o directamente del poderdante al canal oficial del Despacho.

La única forma de aceptar un poder escaneado seria que aquel contara con notas de presentación personal; de lo contrario y de persistirse en digitalizarlos, deben cumplir con las observaciones señaladas.

En virtud de lo anterior no se reconoce personería al abogado MIGEUL PUERTO CRISTANCHO como apoderado de MERY YANET VARGAS

2. Dado que no se ha acreditado el envío del expediente 2018-0982 por parte del Juzgado 2 civil municipal de Sogamoso conforme lo dispuesto en auto de 24 de noviembre de 2022 y oficio 1847 de 28 de noviembre de la misma calenda, por secretaría requiérase

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el día 03 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R. A.A.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc3b7a138200532946e0bc6b38166068f18af783dc800bd4f228f2cadfd9b0d**

Documento generado en 02/03/2023 05:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 00980 00
Ejecutante : TOMAS ALFONSO ZAMBRANO AVELLA
Demandada : JEINER YUPFREDY PRIETO CASTRO

El demandado el día 13 de febrero de 2023, solicita el pago de los títulos judiciales que se encuentren a su favor.

Por ser procedente dicha solicitud como quiera que el proceso se encuentra terminado mediante providencia de fecha 9 de diciembre de 2022, el Despacho ordena efectuar el pago del título No. 300352 por valor de \$723.099 en favor de JEINER YUPFREDY PRIETO CASTRO, que aparece en la relación del reporte del BANCO AGRARIO, como el último descuento efectuado al ejecutado con fecha 15 de diciembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el día 3 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7b758ccdee6e0f47577392f83d9cac44e1a8dc7e1dc523196a24b68f054c6a**

Documento generado en 02/03/2023 03:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de marzo de 2023

Acción : EJECUTIVO POSTERIOR (VERBAL)
Expediente : 157594053001 2018-01009 00
Demandante : EDSON ERWIN BERNAL PEREZ
Demandado : SALVADOR BERNAL FORERO

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el **plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
(...)”*

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaría durante más de un (01) año, contados a partir del 21 de noviembre de 2019, - fecha en la cual se corrigió auto del 24 de octubre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo (C.01 - Cons.05) - correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

- DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
- En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el día 03 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b374320126f392c1302740e594c793d3ba0e0f38abf1f276103074494fd1975**

Documento generado en 02/03/2023 05:31:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 2 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594003001~2018-01072-00
Ejecutante : JOSÉ MARÍA CELY DIAZ
Demandado : CARMEN LETICIA BECERRA DAZA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se

DISPONE:

Se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 3º, del auto que libro mandamiento de pago de fecha 06 diciembre de 2018, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08 , fijado el día 3 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d16131827ec2dde20f99c92d996ac367ba4c0157327c9e6a1c4458b3d8dd8e6**

Documento generado en 02/03/2023 04:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de marzo de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 01089 00
Demandante : JOSE VICENTE DIAZ PORRAS
Demandado : DANIEL ALFONSO AMADO ESPITIA

Ingresa al despacho solicitud radicada el 16 de febrero de 2023 por el demandante (Cons. 10), donde solicita el pago de los títulos que se encuentren en favor de NURY GOYENECHE.

Por ser procedente su solicitud, se ordena el pago de títulos existentes en el proceso para cubrir el monto total de capital y costas del proceso conforme a los autos de 27 de octubre de 2022 (consecutivo 06) y 9 de febrero de 2023 (consecutivo 09), en cuantía de \$4.223.406.9. Efectúense los fraccionamientos correspondientes.

Lo anterior, como quiera que el presente proceso cuenta con terminación en favor de NURY GOYENECHE únicamente.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el día 3 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8d8a135d5576054e048a1f0829ffe8345dc8e920c7836f1cbe38ffec23a1a5**

Documento generado en 02/03/2023 11:17:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de marzo de 2023

Acción : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2019-00184 00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : NESTOR IGNACIO CARDOZO VARGAS

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
(...)”

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaria durante más de dos (02) años, contados a partir del 18 de febrero de 2021, - fecha en la cual se aprobó liquidación de crédito (C.01 - Cons.06) - correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

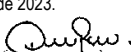
En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fecha 17 de octubre de 2019 (F.107 Cons 01); 16 de enero de 2020 (Cons. 01 – F.128) ordenando la devolución del Despacho Comisorio 0010 en el estado en que se encuentre; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Oficiese.**
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el día 03 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c14eb19adaa2514b9477b53ec35113188356fec03a0cf25befb64fbd239d0b5**

Documento generado en 02/03/2023 05:31:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de marzo de 2023

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2019-00489-00
Demandante: CLAUDIA MILENA MEDINA
Demandado: ROSALBA ABRIL VARGAS

Ingresa al Despacho, radicación del 16 de febrero de 2023 (C-40), contentivo de incidente de nulidad promovido por la apoderada de la demandada ROSALBA ABRIL VARGAS, fundado en la causal 8 del artículo 133 del CGP.

Para la sustanciación del trámite, se Dispone:

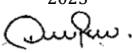
1. Dar apertura al trámite de incidente de nulidad procesal solicitado por la apoderada del extremo pasivo, con radicación del 16 de febrero de 2023 (C-40)
2. De los hechos y demás manifestaciones del incidente propuesto, se corre traslado a la parte ejecutante por el termino de tres (3) días, para que se pronuncie conforme las disposiciones del inciso tercero del artículo 129 del CGP.

Para la consulta de los documentos en traslado, siga los siguientes links, o solicítelo al correo del juzgado:

- [40 2019-00489 IncidenteNulidad-Poder.pdf](#)
3. Se reconoce personería a la Dra. MARIA DEL CARMEN VARGAS CAMARGO, portadora de la T.P. No. 25.076 del C.S. de la J., como apoderada de ROSALBA ABRIL VARGAS para los fines del poder allegado con el escrito incidental.
 4. Fenecido el término de traslado, ingrésese el expediente al Despacho, para proveer frente al trámite incidental.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el 03 de marzo de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593f0a5580371a933f30dc199aa09850f057666947cd5ff0cc7e584097274454**

Documento generado en 02/03/2023 11:17:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de marzo de 2023

Acción: SUMARIO - PERTENENCIA
Expediente: 157594003001 2020-00015 00
Demandante: BEATRIZ VALDERRAMA
Demandado: RICARDO ALBERTO BAEZ AVENDAÑO y PERSONAS
INDETERMINADAS

Para la sustanciación del trámite, se Dispone:

1. De conformidad con lo señalado por el Dr. OCTAVIO AREVALO TRIGOS, con radicación del 25 de noviembre de 2022, (C-36) procederá su relevo del cargo de curador ad-litem
2. En virtud de la no comparecencia de la segunda curadora designada LAURA ESTEFANIA MESA ESPAÑOL, y para impulsar el presente trámite, el Despacho se permitirá, designar otros tres (03) profesionales del derecho para que se surta el trámite de curaduría con ellos, así:
 - MILDRETH PAOLA VELANDIA SALGADO¹
 - ANTONIO JOSE VASQUEZ HERNANDEZ²
 - PAOLA GARAVITO SANTOS³

Termino de la aceptación 5 días, cumplidos los cuales se proseguirá con el siguiente nombre, si es del caso.

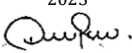
Comuníquese a los designados a través de medio electrónico (Art. 11 Decreto 806 de 2020), previniéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente (art. 48 CGP).

En consecuencia, el designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, notificándose del auto del auto admisorio de fecha 27 de febrero de 2020 (C-00 fls. 61 y 62) y esta providencia, quien deberá ejercer el cargo hasta la terminación del proceso.

Compúlsense copias al Consejo Seccional de la Judicatura por ante la no manifestación ni aceptación del cargo por parte de las Curadoras designadas OLGA VIRGINIA YEPES y LAURA ESTEFANIA MESA ESPAÑOL

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el 03 de marzo de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

¹ mildreth_velandia@hotmail.com

² direccionlegal@vhabogados.com

³ paolagaravito03@hotmail.com

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12b8519e7acdc5cad5cda7d0db6e3c055e3af774daeca50614112d9b5a1a867**

Documento generado en 02/03/2023 02:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de MARZO de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2020-00024-00
Ejecutante : JORGE ENRIQUE RINCÓN MORENO
Demandado : GIOVANNY CASTRO VALENCIA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

Mediante oficio No. 0244 proferido dentro del proceso 157594053001 2010 00497 00 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso (*consecutivo 20*), solicita el embargo de remanente; no obstante, se deberá oficiar comunicando que mediante providencia de fecha 1º de julio de 2020, se atendió dicho remanente (*consecutivo 02*). **Oficiese**, adjúntese copia del referido auto.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 8, fijado el día 03 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.A./d.r.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f441340e40a153759d95bf44ffa474c8b7e2876a1a512a38c9a32e568dd1af8
Documento generado en 02/03/2023 02:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de marzo de 2023

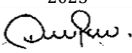
Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001-2020-00128-00
Demandante: EDUARDO DURAN DIAZ
Demandado: FIDEL ALEXANDER RIVERA TAPIAS y MARIELA TAPIAS DE RIVERA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora el Despacho Comisorio No. 012 de 09 de marzo de 2021, debidamente diligenciado, remitido por la inspección primera de policía de Sogamoso (C-36), con radicación de fecha 05 de diciembre de 2022, contentivo de la diligencia de secuestro de la cuota parte de propiedad de la ejecutada, MARIELA TAPIAS DE RIVERA, respecto del inmueble con FMI 095-3696, efectuada el 01 de diciembre de 2022, para los efectos del inciso segundo del artículo 40 del CGP y demás normas competentes.
2. En cuanto al aporte del certificado catastral del predio embargado y secuestrado 095-3696 visible al consecutivo 37, se solicita al apoderado efectuar el avalúo correspondiente pues solo se limita a arrimar el certificado.
3. Por el momento no es posible acceder al señalamiento de fecha de remate del mencionado predio según se solicita al consecutivo 38, como quiera que no se ha presentado ni aprobado avalúo de la cuota parte del inmueble en cuestión.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el 03 de marzo de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34af2ea7e2c66c5a333c0f4245101c27ce96d076b37ff472ad10780ed048d67c**

Documento generado en 02/03/2023 05:43:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de marzo de 2023

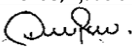
Acción: SUMARIO - PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2020 00277 00
Demandante: MARIA BENILDA SALCEDO OJEDA
Demandado: ROSELY SACEDO OJEDA, FRANCELINA SALCEDO OJEDA, NELCY SALCEDO OJEDA, LIGIA SALCEDO OJEDA, ISMAEL SALCEDO OJEDA y PERSONAS INDETERMINADAS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se tiene por notificada **personalmente** (C-31 fl 05) del auto admisorio de la demanda de 26 de noviembre de 2020, a FRANCELINA SALCEDO OJEDA, por las reglas del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, al finalizar el día **16 de enero de 2023**.
 2. Téngase por **no contestada la demanda** por parte de la señora FRANCELINA SALCEDO OJEDA.
 3. Se tiene por notificado **personalmente** (C-32 fl 04) del auto admisorio de la demanda de 26 de noviembre de 2020, a ISMAEL SALCEDO OJEDA, por las reglas del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, al finalizar el día **19 de enero de 2023**.
 4. Téngase por **no contestada la demanda** por parte del señor ISMAEL SALCEDO OJEDA.
 5. Se tiene por notificada **personalmente** (C-33 fl 04) del auto admisorio de la demanda de 26 de noviembre de 2020, a LIGIA SALCEDO OJEDA, por las reglas del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, al finalizar el día **19 de enero de 2023**.
 6. Téngase por **no contestada la demanda** por parte de la señora LIGIA SALCEDO OJEDA.
 7. Se incorpora oficio (C-34) calendado el 10 de diciembre de 2022, remitido en mensaje de datos de 31 de enero de 2023, mediante el cual la ANT informa que el inmueble identificado con FMI 095-75693 *"el predio objeto de la solicitud es de naturaleza jurídica privada"*.
 8. Conformado el contradictorio, de las manifestaciones del curador ad-litem se corre traslado a la parte actora por el término de tres (03) días de conformidad con el artículo 391 del CGP.
- Para consulta del documento siga el siguiente link o solicítelo al correo del Despacho: [22 2020-00277 Contestación Demanda Curador Ad Litem.pdf](#)
9. Fenecido el término concedido en el numeral precedente, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el 3 de marzo de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dcef783061f792dba39bd84fb45c386446bab92525bf27f2325ec7c7934d22e**

Documento generado en 02/03/2023 05:31:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00297-00
Demandante : YOVANY MAURICIO CARDENAS ANGEL
Demandado : HENRY ARGUELLO RINCON

En atención a lo solicitado por la apoderada demandante (consecutivo 39) y como quiera que a pesar de evidenciarse en el folio de matrícula inmobiliaria 095-92911, en la anotación N° 11 registro de la medida cautelar de embargo sobre el derecho de dominio que el demandado HENRY ARGULLO RINCON a favor de este proceso, no es posible ignorar que se hace por orden de la División de cobranzas y recaudos de Sogamoso, en aplicación del remanente que se registró en el proceso de cobro coactivo 2018-0224 a favor del trámite del epígrafe.

Así las cosas, como no se conoce si al interior de dicho proceso, ya se efectuó diligencia de secuestro, se ordenará, antes de acceder al pedimento de comisión, que se oficie a la DIAN SOGAMOSO proceso 2018-00224, que en el término de 5 días informe a este Despacho si en el dicho proceso llevó a cabo diligencia de secuestro para en caso positivo se sirva remitir copia de las diligencias según lo prescribe el artículo 466 del CGP- Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el día 3 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

c.a/D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee55b49ea98c04fc19b4a09bf70e3d407b17ae09bac6612d18e2497f1860014**

Documento generado en 02/03/2023 03:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2020 00309 00
Ejecutante : GENARO TORRES RIOS
Demandado : ESPERANZA MORENO BARRERA

Dado que las partes, extremos de la relación litigiosa han presentado liquidación del crédito [consecutivo 29 parte demandada] y consentido en los valores [consecutivo 30 parte demandada], al encontrarse aquella ajustada al ordenamiento procede el Juzgado a aprobarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Aprobar la liquidación del crédito visible a consecutivo 29 así:
 - Letra de \$1.500.000: saldo a 31 de enero de 2023 de **\$2.584.578.13**
 - Letra de \$2.000.000: saldo a 31 de enero de 2023 de **\$ 1.890.155.27**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08 , fijado el día 3 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896e93014f29658e2d219bd4a265cc6bf2913b878ee58d96315615e206f7a6c0**

Documento generado en 02/03/2023 05:31:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de marzo de 2023

Acción EJECUTIVO-MÍNIMA CUANTÍA
Expediente :157594053001 **2020 00337 00**
Demandante : SAMUEL ALBERTO AGUDELO GÓMEZ
Demandado : HÉCTOR JULIO ÁLVAREZ SUAREZ.

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaría durante más de un año, contados a partir del **23 de septiembre 2021 [consecutivo 13 C01]** fecha en la cual se recibe respuesta de embargo de remanente a favor de este proceso, correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

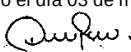
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA N° **157594053001 2020-00337 00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas a favor del presente asunto en autos de 21 de enero de 2021 (consecutivo 03) y 15 de julio de 2021 (consecutivo 11), salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente dejando las respectivas constancias en el expediente.
3. No se ordena el desglose del título base de ejecución, dado que no fue aportado con la demanda.
4. En firme este proveído, ARCHÍVESE el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08 fijado el día 03 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f74406b25647024a3094bdb6d4a0fa260bdbfc6a8d511978689b0ce20a2fc5c**

Documento generado en 02/03/2023 05:42:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de marzo de 2023

Acción: POSESORIO
Expediente: 157594053001-2020-00362-00
Demandante: MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ CUTA
Demandado: SANDRA BAYONA y GUSTAVO LOPEZ

Surtido el traslado de excepciones, (C-35) la parte actora se manifestó en término mediante radicación de 08 de febrero de 2023. Es menester dar cumplimiento a lo expuesto en el inciso primero del artículo 392 del CGP, por lo cual:

1. A fin de dar cumplimiento a la normatividad en comento, se decretan como pruebas, las siguientes:

Del demandante:

- 1.1. **Documental**, la aportada con la demanda en consecutivo 05 (fls 08-61) y consecutivo 03.
- 1.2. **Testimonial**: Se recibirán los testimonios de ANGELICA ALARCON y MARCO ANDRES AVELLA. La comparecencia de los testigos es carga de la parte actora
- 1.3. **Inspección judicial**: tratándose de prueba pedida también por la parte demandada se hará un decreto de pruebas comunes.
- 1.4. **Juramento estimatorio**, el presentado con la subsanación de la demanda visto a folio 02 del consecutivo 03

De la parte demandada SANDRA BAYONA

- 1.5. **Documental**, la aportada con el escrito de contestación de la demanda (C-26 6-9)
- 1.6. **Testimonial**: sin perjuicio de la atribución de limitación de los testimonios (art. 212 CGP). Se decretan los testimonios de GLORIA MARLEN CORREA, CARMEN JULIA GOMEZ, JORGE ELIECER BARRERA y ABRAHAM HERNANDEZ. La comparecencia de los testigos es carga de la parte demandada
- 1.7. **Interrogatorio de parte**, que será rendido por la señora MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ CUTA
- 1.8. **Inspección judicial**: tratándose de prueba pedida también por la parte actora se hará un decreto de pruebas comunes.

De la parte demandada GUSTAVO LOPEZ

- 1.9. **Documental**, la aportada con el escrito de contestación de la demanda (C-34 fl 06-09)
- 1.10. **Testimonial**: sin perjuicio de la atribución de limitación de los testimonios (art. 212 CGP). Se decretan los testimonios de MARIA ELIZABETH BERNAL, MARIA DOLORES QUEMBA DE CARDENAS, FABIAN RICARDO FUENTES RIOS, MARIA FREMIOT LOPEZ y JORGE HERMES ANGARITA. La comparecencia de los testigos es carga de la parte demandada.
- 1.11. No se decretará el testimonio del señor GUSTAVO LOPEZ, al ser este parte de la pasiva en la presente causa, no obstante, se decreta esta prueba bajo la calidad de interrogatorio de parte.
- 1.12. **Interrogatorio de parte**, que será rendido por la señora MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ CUTA

2. Pruebas comunes:

2.1. Inspección judicial: Se fija como fecha para la misma el día **viernes 19 de mayo de 2023 a partir de las 9 am**

Se designa como perito al señor JUAN CARLOS PLAZAS HERNANDEZ para que acompañe al Despacho en la realización de dicha diligencia, a efectos de verificar identidad del predio y demás aspectos de relevancia. Por Secretaría comuníquese la presente designación, a fin de que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes a tomar posesión del cargo.

3. Se informe a las partes que la recepción de los testimonios y de los interrogatorios de parte aquí decretados, será efectuada hasta donde sea posible, en la fecha de la inspección judicial decretada, en el predio objeto de las acciones posesorias incoadas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 08, fijado el 3 de marzo de 2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a799bafa75cc43599a619a3fe4c702e0cd606aa2aae9fdd5b820f3b586c88137**
Documento generado en 02/03/2023 05:31:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de marzo de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2021 00485 00
Demandante : LUZ STELA ARANGUREN AVELLA
Demandado : MARIO CESAR SILVA ARANGUREN

Se atiende el escrito impetrado por el apoderado de la parte demandante el día 22 de febrero de 2023, en cuanto a dar por terminado el proceso por transacción.

Como quiera que se aporta el contrato respectivo que da cuenta del acuerdo conforme al artículo 312 del CGP y además con fundamento en él, el apoderado solicita la terminación del proceso por transacción y “se sirva levantar las medidas previas decretadas y realizadas dentro del proceso” se avista procedente la solicitud.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

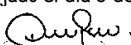
1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía No. 157594053001-2021-00485-00 adelantado por **LUZ STELA ARANGUREN AVELLA**, en contra de **MARIO CESAR SILVA ARANGUREN**, por transacción.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 15 de diciembre de 2021 (folio 1 C2); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Oficiese.**
3. La demandante deberá hacer entrega del título base de ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 624 del C. Co.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

F.S

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08 , fijado el día 3 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1208068972d68776b3e096cc0a885ee2f8b133f48e6cf008ef4223222f11a7cc**

Documento generado en 02/03/2023 05:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de marzo de 2023

Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00334-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: JULIAN CAMILO TELLEZ SALCEDO

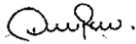
Se presenta al Despacho solicitud de subrogación con mensaje de datos de 07 de febrero de 2023 (C-17), radicada por el apoderado especial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG. Con motivo de la carta de pagos con autorización de subrogación expresa (C-71 fl 08), se

Dispone:

1. Reconocer a FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG como subrogatario del acreedor BANCO DE BOGOTA, hasta la suma de **\$32.546.603**
2. Reconocer a SEBASTIAN MORALES MORALES como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para los fines y efectos señalados en el poder aportado (C-17 fl 04)
3. Conforme lo solicitado por el procurador judicial del FNG, por Secretaría remítase link de acceso al expediente de marras.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el 03 de marzo de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e635bde98196046a93f7c7c2dfbaf1c8355a58c7fb25b0d3ba8193179bbd9bbf

Documento generado en 02/03/2023 05:43:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de marzo de 2023

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Expediente: 157594053001-2021-00448-00

Demandante: ALVARO LLANOS NIÑO

Demandado: GERMAN HUMBERTO PLAZAS

Con ocasión de la presentación de prueba idónea (C-09) de la titularidad de la cuenta de correo [\[germanhumberto.plazas@gmail.com\]](mailto:germanhumberto.plazas@gmail.com) como del demandado, procederá este estrado a calificar las gestiones de notificación contenidas en los consecutivos 5 y 6

Se presentan ante el Despacho, remisión del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP (C-05) y diligencias de notificación por aviso (C-06).

Del examen del citatorio en cuestión, el mismo se aprecia adecuado, en tanto señala la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia a enterar y el término de comparecencia para efectuar la notificación personal al demandado, teniendo en cuenta el domicilio del demandado.

En lo que concierne al aviso remitido, el mismo se califica positivamente, en tanto se ciñe a la normatividad referida, máxime cuando el aviso remitido (C-06 fl 05) registra entrega positiva al correo electrónico [\[germanhumberto.plazas@gmail.com\]](mailto:germanhumberto.plazas@gmail.com), dirección electrónica a la que fue remitido el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP.

Se tiene entonces que el mensaje de datos en comento (C-06) fue recibido el 23 de septiembre de 2022, por lo que el ejecutado se entiende notificado por aviso el día 26 de septiembre de la misma calenda.

Fenecido el termino de tres días de que trata el artículo 91 del CGP, así como el término de traslado concedido en el numeral 3º del auto del mandamiento de pago de 27 de enero de 2022, el demandado no propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, para disponer seguir adelante con la ejecución se hace necesario que se **aporte en físico por el acreedor, el título valor materia de ejecución** conforme se ordenó en auto de 27 de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. Téngase como notificado por **Aviso** del mandamiento de pago de 27 de enero de 2022 a GERMAN HUMBERTO PLAZAS, al término del **26 de septiembre de 2022**, conforme la gestión de notificación obrantes en los consecutivos 06 del expediente digital.
2. Téngase como no contestada la demanda por parte del ejecutado GERMAN HUMBERTO PLAZAS.
3. Para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte el título base de

recaudo, **sin necesidad de cita previa**, como se indicó en providencia de 27 de enero de 2022. Para tal efecto se condene a la parte actora un término de 30 días so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 08, fijado el 03 de marzo de
2023


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78ef2bcb7835eb84f4fe67fbecc5ba0973dec39d287b22580d19a481f178a3a**
Documento generado en 02/03/2023 05:43:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00511-00
Demandante : FELIPE ANTONIO CHAPARRO MARTINEZ
Demandado : EDWIN ALEXANDER ESTUPIÑAN FONSECA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

Previo a acceder a la solicitud de emplazamiento del apoderado actor (consecutivo 16), se ordena REQUERIR a COOSALUD EPS. Para que se sirva dar respuesta inmediata al oficio No. 1583. **Ofíciense anexando el consecutivo 15. Termina de respuesta 1 día.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

d.r.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08 , fijado el día 3 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23cc96b8fe4fea432246493c05597f2dcacb1ff05e6b6f3c0dd7a257236de2bf**

Documento generado en 02/03/2023 02:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001- 2021-00515-00
Ejecutante : BANCO MUNDO MUJER S.A
Demandado : JHON HENRY CONTRERAS GALLO

Mediante auto de fecha 23 de junio de 2022, se tuvo por notificado al demandado y por no contestada la demanda; de manera que cumplida la carga dispuesta en auto de fecha 13 de enero de 2022; esto es, haber aportado físicamente el documento base de ejecución el día 27 de febrero de 2023 (*consecutivo 08*) es viable proceder el trámite.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de enero de 2022, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$1.600.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el día 3 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.A./d.r.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b3470580f19552bfce9b35eebcc0b034801c52f3804426d10c7ff80070e767**

Documento generado en 02/03/2023 11:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00028 00
Ejecutante : SILVANO IGNACIO RAMIREZ GONZALEZ
Demandado : JAVIER ARMANDO MALDONADO MOLANO

Revisado el expediente se observa que mediante providencia de fecha 23 de febrero de 2023 (Consecutivo 31) fue aprobada la liquidación del crédito sin tener en cuenta el depósito judicial No. 293991; por lo tanto, se ordenará dejar sin valor y efecto el mencionado auto dado que, no refleja la realidad económica de la relación negocial.

Así las cosas, no encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (consecutivo 26), procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

- **Capital: \$2`420.000**

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
FEBRERO	2019	2,46%	18	38.309,46
MARZO	2019	2,42%	31	58.594,25
ABRIL	2019	2,42%	30	58.443,00
MAYO	2019	2,42%	31	58.503,50
JUNIO	2019	2,41%	30	58.382,50
JULIO	2019	2,41%	31	58.322,00
AGOSTO	2019	2,42%	31	58.443,00
SEPTIEMBRE	2019	2,42%	30	58.443,00
OCTUBRE	2019	2,39%	31	57.777,50
NOVIEMBRE	2019	2,38%	30	57.565,75
DICIEMBRE	2019	2,36%	31	57.202,75
ENERO	2020	2,35%	31	56.779,25
FEBRERO	2020	2,38%	29	57.656,50
MARZO	2020	2,37%	31	57.323,75
ABRIL	2020	2,34%	30	56.537,25
MAYO	2020	2,27%	31	55.024,75
JUNIO	2020	2,27%	30	54.813,00
JULIO	2020	2,27%	31	54.813,00
AGOSTO	2020	2,29%	31	55.327,25
SEPTIEMBRE	2020	2,29%	30	55.508,75
OCTUBRE	2020	2,26%	31	54.722,25
NOVIEMBRE	2020	2,23%	30	53.966,00
DICIEMBRE	2020	2,18%	31	52.816,50
ENERO	2021	2,17%	31	52.393,00
FEBRERO	2021	2,19%	28	53.058,50
MARZO	2021	2,18%	31	52.665,25
ABRIL	2021	2,16%	30	52.362,75
MAYO	2021	2,15%	31	52.090,50
JUNIO	2021	2,15%	30	52.060,25
JULIO	2021	2,15%	31	51.969,50
AGOSTO	2021	2,16%	31	52.151,00
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	51.999,75
OCTUBRE	2021	2,14%	31	51.667,00
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	52.241,75
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	52.816,50

ENERO	2022	2,21%	31	53.421,50
FEBRERO	2022	2,29%	28	55.357,50
MARZO	2022	2,31%	2	3.604,63

Capital	\$2`420.000,00
Intereses moratorios desde 11/02/2020 hasta 02/03/2022	\$2`025.134,34
Deposito 293991	\$6`847.221,00
Saldo en favor del demandado	\$2`402.086,66

Así las cosas, procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Bien se ha dicho y como quiera que no se han aprobado aún las costas liquidadas conforme al consecutivo 30, el Juzgado las aprobará también con esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

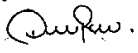
1. Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 23 de febrero de 2023, por lo expuesto ut supra.
2. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante al consecutivo 26, al valor de \$0, con corte al 2 de marzo de 2022 y saldo a favor del demandado por la cantidad de \$2.402.086.66
3. Aprobar la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., en la suma de \$129.000, conforme a la liquidación que aparece al consecutivo 30.
4. En firme esta providencia ingrese nuevamente para disponer la terminación del proceso por pago.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
 La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 08**, fijado el día 3 de marzo de 2023.



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e1f3a2a71a06b7b6e05f5b3cae21dcb3b379ab98803e6d968e36aa3941954**

Documento generado en 02/03/2023 02:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de marzo de 2023

Acción: SUCESION DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001-2022-00103-00
Causante: MARCELINO VELANDIA SOTAQUIRA
Promotores: SANDRA MARCELA VELANDIA AFRICANO y OTROS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Tener como notificado del auto de apertura de la sucesión, de fecha 30 de junio de 2022, al señor MARCELINO VELANDIA ADAME, por conducta concluyente, el día 08 de febrero de 2023, fecha de la radicación del poder otorgado a su apoderado de confianza (ver consecutivo 14)
2. Reconocer a MARCELINO VELANDIA ADAME CC. 1.057.599.105, como heredero de MARCELINO VELANDIA SOTAQUIRA en calidad de hijo, de conformidad con el Registro Civil de Nacimiento allegado (C-14 fl 09).

Toda vez que del memorial allegado (C-14) no se aprecia que el señor MARCELINO VELANDIA ADAME, acepte o repudie la herencia de su señor padre, se dispone requerirlo, para que a través de apoderado judicial manifieste en un término no mayor a 20 días (prorroga, artículo 402 CGP), manifieste si acepta o repudia la herencia de MARCELINO VELANDIA SOTAQUIRA

3. Reconocer al Dr. HERWIN ROLAND ESCOBAR ALBA como apoderado de MARCELINO VELANDIA ADAME, para los fines y efectos señalados en el poder allegado (C-14 fl 05)
4. Tener como notificada del auto de apertura de la sucesión, de fecha 30 de junio de 2022, a la señora LUZ MIREYA VELANDIA ADAME, por conducta concluyente, el día 08 de febrero de 2023, fecha de la radicación del poder otorgado a su apoderado de confianza.
5. Reconocer a LUZ MIREYA VELANDIA ADAME CC. 1.057.607.088, como herederA de MARCELINO VELANDIA SOTAQUIRA en calidad de hija, de conformidad con el Registro Civil de Nacimiento allegado (C-14 fl 11).

Toda vez que del memorial allegado (C-14) no se aprecia que la señora LUZ MIREYA VELANDIA ADAME, acepte o repudie la herencia de su señor padre, se dispone requerirlo para que a través de apoderado judicial manifieste en un término no mayor a 20 días (prorroga, artículo 402 CGP), manifieste si acepta o repudia la herencia de MARCELINO VELANDIA SOTAQUIRA

6. Reconocer al Dr. HERWIN ROLAND ESCOBAR ALBA como apoderado de LUZ MIREYA VELANDIA ADAME, para los fines y efectos señalados en el poder allegado (C-14 fl 06)
7. Téngase como notificada del auto de apertura de la sucesión, de fecha 30 de junio de 2022, por conducta concluyente a CUSTODIA ADAME

- 7.1. No se reconocerá vocación hereditaria alguna a la señora CUSTODIA ADAME, hasta tanto allegue prueba de la existencia de la unión marital aludida, conforme lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 979 de 2005 a saber, escritura pública, acta de conciliación, o sentencia judicial.
- 7.2. No se efectuará el requerimiento de aceptación o repudio señalado en el artículo 492 del CGP, hasta tanto se aporte la prueba que acredite la calidad de asignatario, en la forma señalada en el numeral anterior.
8. Reconocer al Dr. HERWIN ROLAND ESCOBAR ALBA como apoderado de CUSTODIA ADAME, para los fines y efectos señalados en el poder allegado (C-14 fl 07)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04160fef689d64896785737b3d540e4bac0d75d7a157fe73617e98dfd5b3bf7**

Documento generado en 02/03/2023 05:31:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de marzo de 2023

Acción: SUMARIO - RENDICION DE CUENTAS PROVOCADA
Expediente: 157594053001 2022 00121 00
Demandante: MARÍA LUCIA REYES NAUSAN
Demandado: MANUEL SALVADOR PÉREZ SALAMANCA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Tener por contestada en término la demanda por parte de la demandada, MANUEL SALVADOR PÉREZ SALAMANCA, conforme el memorial adjunto al mensaje de datos de 01 de noviembre de 2022 (C-09)
2. De las excepciones de mérito presentadas (C-09) por MANUEL SALVADOR PÉREZ SALAMANCA, córrase traslado a la parte actora, por el termino de **tres** (03) días, para que se pronuncien sobre ellas, y adjunten o pidan las pruebas que pretende hacer valer, conforme el artículo 391 del CGP.

Para la consulta del documentos siga el siguiente link o solicítelo en el correo del Despacho: [09 2022-00121 ContestaciónDemanda.pdf](#)

3. Una vez fenecido el término concedido en el numeral 2º de esta providencia, ingrese el proceso al Despacho para proveer la etapa correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516d37f8e8ded7a79972ad3ab1028ad19006af5a7d43cb2ee4a118f896aa8ac9**

Documento generado en 02/03/2023 05:43:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022-00134-00
Demandante : MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado : HELDER JAVIER RODRIGUEZ CHAPARRO

Agregar al trámite las respuestas procedentes de las entidades financieras, al oficio No. 835, visibles entre los consecutivos 3 a 16 del cuaderno de medidas en el siguiente:

- Link de acceso: [C02MedidasCautelares](#)

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el día 03 de marzo de 2023. DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28a4d7033a50dd1ddc78676096f03ef26b6da703b26cbaeb567b832afa8dac20
Documento generado en 02/03/2023 05:43:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022-00134-00
Demandante : MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado : HELDER JAVIER RODRIGUEZ CHAPARRO

Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado HELDER JAVIER RODRIGUEZ CHAPARRO, quien se notificó por aviso según la certificación expedida por la empresa de mensajería posta col (*consecutivo 06*) al término del 24 de enero de 2023

Una vez transcurrido el termino de traslado en el periodo de contestación, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, para disponer seguir adelante con la ejecución se hace necesario **que se aporte en físico por el acreedor el o los títulos valores materia de ejecución** conforme se ordenó en auto de 26 de mayo de 2022.

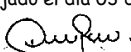
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado HELDER JAVIER RODRIGUEZ CHAPARRO.
2. Para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte el título base de recaudo como se indicó en providencia de 26 de mayo de 2022.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el día 03 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R./A.A.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a35504b123bf8e96dcabe82740bcb538371bd65266eb62cf7f8368e40f96909**

Documento generado en 02/03/2023 05:43:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de marzo de 2023

Proceso: DESPACHO COMISORIO
Comisión: SECUESTRO INMUEBLE (DC. 019-2020)
Expediente: 157594053001-2022-00170-00
Demandante: FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL – FFAMA
Demandado: ORLANDO DIAZ NIÑO

Para la sustanciación del trámite, se Dispone:

1. Fenecido el término solicitado por el apoderado del interesado (C-05) para el cumplimiento del acuerdo de pago referido, y para continuar con el trámite de la diligencia ordenada en el despacho comisorio No. 019-2020, se fija como nueva fecha el día **lunes 24 de abril de 2023 a partir de las 2 pm**
2. La comisión tiene por objeto la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el FMI 095-76947el cual se encuentra debidamente embargado según anotación No. 007 de propiedad de ORLANDO DIAZ NIÑO.
3. Por secretaría, infórmese al secuestre designado de la presente decisión.
4. Se le hace saber a la parte interesada en la presente diligencia, que deberá allegar antes de la diligencia los siguientes documentos con el fin de identificar y ubicar el bien objeto de diligencia:
 - 4.1. Certificado actualizado de nomenclatura del inmueble, expedido por la Secretaria de planeación Municipal de Sogamoso.
 - 4.2. Escritura pública en la cual se puedan determinar los linderos del inmueble a secuestrar.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el 03 de marzo de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Pruebas de ACTA

1. Respuesta del IGAC respecto a cuál es el numero catastral que corresponde o históricamente ha correspondido al folio de matrícula inmobiliaria 095-8039, y en cada caso, que área se ha registrado, y el motivo de la eventual modificación con indicación del acto administrativo correspondiente (**LISTA C-50**)

2. Suministre plano o carta catastral que muestre los números catastrales, áreas, linderos y colindantes del predio 01-01-00-00- 0468-0005-0-00-00, por sus cuatro costados. (LISTA C-45 PLANO)
3. Que suministre plano de conjunto o croquis de la manzana correspondiente al predio con FMI 095-8039 que se asocia dicho predio, al registro catastral 01-01-073-0009.000. (LISTA C-50)
4. remitir con destino al proceso de la referencia, copia de la sentencia del sucesorio de EFRAIN PINEDA SUANCHA de fecha 15 de mayo de 1970. (LISTA C-19 SIN PAPELES DE SUCESSION)
5. copia simple de la Escritura Pública No. 914 del 23 de agosto de 1978. (LISTA C-10, 11 Y 12)
6. copia simple de la Escritura Pública No. 196 del 22 de abril de 1941, con la cual se apertura el FMI 095-8039. (LISTA C-13)

PRUEBAS C-26

7. Oficia a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, a efecto de que llegue a éste trámite, el soporte documental de la anotación No. 2 del folio de matrícula No. 095-8039, a saber, la sentencia (sin número) del 15 de mayo de 1970 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso, haciéndole saber, que ya dicho juzgado manifestó no poseer copia de tal providencia. Erogaciones a cargo de la parte actora. (LISTA C-28-29)
 8. Oficiase al Archivo Municipal de Sogamoso, a efecto de que remita con destino a este proceso, la documentación relativa al proceso de sucesión de EFRAIN PINEDA SUANCHA con radicado No. 143 que inició en el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Sogamoso, el 26 de febrero de 1968, y que fuera remitido para su conocimiento al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso, y que finalizaría con sentencia dictada en este último Juzgado, de fecha 17 de mayo de 1970. (LISTA C-30)
- AUTO C-31 – ERROR – El igac induce a error, no contesta la petición y tergiversa el decreto probatorio. (certificado catastral especial no era necesario)
 - AUTO C-33 – MISMO ERROR DEL C-31 (IGAC sigue sin contestar lo pedido)

PRUEBAS C-38

9. Oficio a IGAC para que informe con destino a este proceso a que folio de matrícula inmobiliaria se encuentra asociado el siguiente numero catastral: 010100000468-0004-000000000 o numero nuevo: 15759010100000468000400000000 (LISTA C-40) **Vital, confirma que lo pedio en pertnencia abarca otro predio con FMI distinto (095-75568)**

PRUEBAS C-41

10. Oficio a ORIP para que remita certificado de tradición del inmueble identificado con FMI N° 095-75568 **(sólo falta esto)**
- AUTO C-48 –ERROR Prueba inútil por error inducido del IGAC (certificado catastral)

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b97b8d72c489bb7f921b41463f8fb1e1fc2c353eb1355b75636eff2c6b4afa7**

Documento generado en 02/03/2023 11:17:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00179-00
Ejecutante : JAIME ALFONSO PEREZ CARDENAS
Demandado : JOHAN MAURICIO MELO MESA

Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado, Johan Mauricio Melo Mesa quien se notificó por aviso según certificación expedida por la empresa de mensajería posta col (cons. 05).

Una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

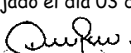
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado JOHAN MAURICIO MELO MESA.
2. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de mayo de 2022, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$130.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el día 03 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.A/D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec5620a8885711ea645e4f946a789d53d0ba056396b5302fc3d30c15b6fd695**

Documento generado en 02/03/2023 05:43:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de marzo de 2023

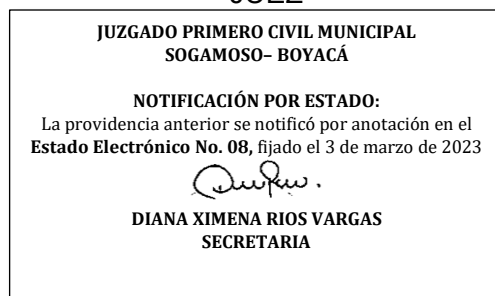
Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2022 00200 00
Demandante: JOSE ELIECER CHAPARRO LEMUS y PEDRO JAVIER SUAREZ GUTIERREZ.
Demandado: NELSON RENE CARDENAS RODRIGUEZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Surtido el término de que trata el artículo 91 del CGP, y el traslado concedido en el numeral 3º de la orden de apremio ejecutivo de 11 de agosto de 2022, téngase por contestada la demanda en término por parte del señor NELSON RENE CARDENAS RODRIGUEZ, con radicación de fecha 02 de noviembre de 2022 (C-12)
2. De las excepciones de mérito propuestas por el señor NELSON RENE CARDENAS RODRIGUEZ se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 443 del CGP.
3. Fenecido el término concedido en el numeral anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85eab266c00266a7d743d6e2abfb1e92e7ea17aaf286c2ebfd1d9f10ebc02f46**

Documento generado en 02/03/2023 05:31:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de marzo de 2023

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2022 00200 00
Demandante: JOSE ELIECER CHAPARRO LEMUS y PEDRO JAVIER SUAREZ GUTIERREZ.
Demandado: NELSON RENE CARDENAS RODRIGUEZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se tiene por cumplida la carga señalada en auto de 26 de enero de 2023 (consecutivo 11 cuaderno de medidas) y se incorpora al expediente la póliza No. 51-53-101003448, expedida el 06 de febrero de 2023 (C-12), con la cual el extremo actor garantiza los posibles perjuicios que se pudiesen ocasionarse con la práctica medida de embargo y secuestro del vehículo de placas GHU-680 de propiedad del demandado NELSON RENE CARDENAS RODRIGUEZ.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el 3 de marzo de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d6a77c3ef65266fd52ecf0bec0445d5c7f4c71a8ffc880aad3425cce8cc560a

Documento generado en 02/03/2023 05:31:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de marzo de 2023

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2022-00327-00
Demandante: ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado: GENARO SIACHOQUE

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

- 1. Se pone en conocimiento de la parte, la siguiente respuesta a las medidas cautelares decretadas, así:

ENTIDAD	RESPUESTA
AV Villas	C-13

Para la consulta de las respuestas señaladas, consulte el enlace a la carpeta de medidas cautelares: [C02MedidasCautelares](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 08, fijado el 3 de marzo de 2023


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c02d843728776ec0a63bb93e9daa41f1f29d92555fd73641bb4822e9cc84de60

Documento generado en 02/03/2023 05:31:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de marzo de 2023

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2022-00327-00
Demandante: ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado: GENARO SIACHOQUE

Surtido el traslado de excepciones (C-10), la parte actora allega contestación a las mismas en término mediante mensaje de datos de 18 de enero de 2023 (C-11).

Sería del caso proveer la etapa de instrucción tal como se anunció en inciso segundo del numeral 3º del auto de 15 de diciembre (C-10), empero se observa que la parte actora todavía no ha **dado cumplimiento al numeral 4º de la orden de apremio ejecutivo de 06 de octubre de 2022**, esto es, el aporte físico del título base de ejecución.

Así las cosas, se requerirá a la parte actora para que dé cumplimiento a la orden deprecada en el mandamiento ejecutivo de 06 de octubre de 2022. Una vez se aporten los títulos que ha exigido el Despacho, se proseguirá con la etapa de instrucción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Se requiere al ejecutante el aporte de los títulos base de recaudo como se indicó 06 de octubre de 2022, en las instalaciones físicas del Juzgado, oficina 208 de la ciudadela Chinca, de la ciudad de Sogamoso, en el horario comprendido entre 08:00am a 12:00pm y 01:00pm a 05:00pm.
2. Cumplido lo anterior se decretarán pruebas y convocará a audiencia de instrucción y juzgamiento.
3. Para el cumplimiento de la carga señalada en el numeral 1 de esta providencia se señala el término de hasta 30 días, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el 3 de marzo de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fcf7c222e97dc58b8794c2cf7d03981037d4993f3d7c94ba1f88c6d6f11bfb9**

Documento generado en 02/03/2023 05:30:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de marzo de 2023

Acción: SUMARIO RESOLUCION CONTRATO
Expediente: 157594053001 2022 00354 00
Demandante: NESTOR ARLEY MARTINEZ MARTINEZ
Demandado: HUGO HERNANDO FONSECA MARTINEZ y LIBIA BEATRIZ PEREZ DEL PRADO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

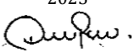
1. Calificar **negativamente** las gestiones de notificación presentadas con mensaje de datos de 10 de febrero de 2023 (C-06.) por defectos en la confección del citatorio remitido

En efecto, las misivas remitidas (C-06 fls 04 y 28), señalan **erróneamente**, que la presente litis comporta la calidad de “*ejecutivo de mínima cuantía*”, enunciación que se muestra disímil a la naturaleza de la presente litis (declarativo verbal sumario).

2. Sin medidas cautelares pendiente de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el 03 de marzo de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b5573c071ea14267e1c82453f6b790d52202c486b124ed85a4ecef8b50c395

Documento generado en 02/03/2023 05:43:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de marzo de 2023

Acción: SUMARIO RESOLUCION CONTRATO
Expediente: 157594053001 2022 00354 00
Demandante: NESTOR ARLEY MARTINEZ MARTINEZ
Demandado: HUGO HERNANDO FONSECA MARTINEZ y LIBIA BEATRIZ PEREZ DEL PRADO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

- 1. Se incorpora el oficio 0952023EE0050, remitido por la ORIP de Sogamoso en mensaje de datos de 10 de febrero de 2023 (C-06), en el cual dicha oficina informa que la inscripción de la demanda en el inmueble con FMI 095-96393 fue **debidamente registrada**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 08, fijado el 03 de marzo de
2023


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f043cea02789e47ea9984eee6f1417cc6f839a3445395851beef9a58103134b

Documento generado en 02/03/2023 05:43:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de marzo de 2023

Acción: SUMARIO PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2022 00472 00
Demandante: VICTOR OSWALDO LUGO CARREÑO
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Habiéndose señalado con auto de fecha 26 de enero de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, mensajes de datos con radicación de fecha 03 de febrero 2023 (C-04), allegando memorial con fines de subsanación.

De su estudio se aprecia que el apoderado actor aporta la dirección de notificaciones del perito que rindió el dictamen que se adosa como prueba de sus pretensiones, aclara la fecha de inicio de los actos posesorios y elucida lo concerniente al aporte del certificado catastral requerido.

Igualmente corrige los defectos señalados en el hecho quinto y explica lo referente a la existencia del predio de mayor extensión y su metraje

Sin embargo, se siguen presentando varias falencias en cuanto a la identificación del lote de terreno de mayor extensión denunciado y los defectos referidos en cuanto el derecho de postulación.

En primer lugar y tal como se enunció en la providencia de inadmisión, si bien el predio del mayor extensión por las distintas sentencias que se han emitido, ha sido objeto de mutación en su extensión, al haberse segregado predios individuales, **ello no modifica su identificación registral**, que históricamente es sólo una y obedece a lo contenido en la matrícula inicial con el dato complementario de la ubicación de linderos publicitado en la E.P. No. 158 del año 1938.

Así, el antecedente registral del FMI 095-22943 está contenido indudablemente en el instrumento público de apertura –ya que no hay titular de derecho real-, siendo los linderos contenidos en aquel, los que corresponden al predio de mayor extensión y que debieron ser **objeto de identificación y cita en los hechos y pretensiones de la demanda**.

En este sentido, los linderos denunciados en los hechos y las pretensiones de la demanda como pertenecientes al predio de mayor extensión, corresponden a una construcción probatoria que el demandante ha establecido al considerar diversos aspectos, pero que, se itera, no obedecen al antecedente registral contenido en la E.P. No. 158 del año 1938.

Así, el alindamiento presentado respecto del predio de mayor extensión, **deviene en su totalidad** de la prueba pericial referida; empero, si bien tal asunto puede servir como prueba y explicación de la *causa petendi*, ello no habilita que sea de recibo la actualización de los linderos *generales del predio de mayor extensión*, ignorando la identificación registral primigenia y reemplazándola por una *interpretación* de las condiciones actuales del inmueble.

Así, persistiendo la incongruencia referida en la identificación del predio de mayor extensión, no se cumplen las directrices dadas en el literal b) y c) de la providencia de inadmisión.

Finalmente, en lo que respecta al defecto reseñado en cuanto el derecho de postulación extrañado, si bien el apoderado actor presenta prueba de un **mensaje de datos** de 03 de febrero de 2023 (C-04 fls 16-18), de la lectura del mismo no es posible extraer que el demandante, VICTOR OSWALDO LUGO CARREÑO, **otorgue al togado la representación jurídica de sus intereses en el proceso de marras.**

Nótese que el mensaje de datos referido se limita a señalar la siguiente información:

Julian Hernandez <julian.hernandez0922@gmail.com>
Para: Martha Lugo <marthalugo04@gmail.com>

3 de febrero de 2023, 15:27

Ref. Poder Especial.

Atendiendo su mensaje el cual indica que tiene problemas de acceso en su correo electrónico vlugo2631@gmail.com mediante el presente escrito me dirijo a usted respetuosamente con el fin de remitir poder especial para su otorgamiento y aceptación.

[El texto citado está oculto]

—

Andrés Julián Sánchez Hernández.
Abogado Especialista en Derecho Administrativo.
Calle 20 No. 10 - 61 Of. 402.
Edificio Rincón Mariño. - Tunja - Boyacá.
Calle 13 No. 11 -74 Of. 213
Edificio Medicentro Estelar. -Sogamoso-Boyacá.
celular. 3143041547.

 **poder.pdf**
250K

Martha Lugo <marthalugo04@gmail.com>
Para: Julian.hernandez0922@gmail.com

3 de febrero de 2023, 15:51

Otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado Andrés Julián Sánchez Hernandez, y para el efecto suscribo y remito el referido poder especial con las formalidades exigidas en la ley con las facultades y para el ejercicio del mandanto conferido.

[El texto citado está oculto]

Siendo la representación jurídica de los terceros limitada a los “*asuntos determinados y claramente identificados*”¹ contenidos en el memorial de postulación, no es posible tener por aceptable expresiones general tales como: “*Otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado Andrés Julián Sánchez Hernandez, y para el efecto suscribo y remito el referido poder especial con las formalidades exigidas en la ley con las facultades y para el ejercicio del mandanto conferido*”, las cuales, se dirá además no especifican el tipo de mandato otorgado, sus facultades, limitantes y objeto de acción. No sobre resaltar, además, que si bien el mensaje de datos referido pareciese adosar un documento en pdf, el mismo no es aportado con el escrito de subsanación.

No se dejará de advertir que el mensaje de datos además, no es remitido desde la cuenta de correo electrónico del accionante que de acuerdo con los datos de la demanda corresponde a vlugo@gmail.com sino de otra cuenta diferente, por lo que tampoco se acreditaría la uniprocendencia del encargo judicial; que desde luego es el sustento de las

1 **ARTÍCULO 74.PODERES:** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

(...)

presunciones de autenticidad que emanan de la Ley 527 de 1999 y Ley 2213 de 2022

De esta manera como la parte no procede a la corrección ordenada, es forzoso proceder en la forma establecida en el artículo 90 del CGP rechazando la demanda del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

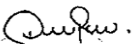
- 1. Rechazar la demanda de declarativa de pertenencia con radicación 2022 00472 00 por las razones expuestas.
- 2. Sin lugar a devolución anexos al ser la presente demanda impetrada de forma electrónica
- 3. Archívese dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 08, fijado el 03 de marzo de
2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 693d1c57d9f8fb34ecf1f50783aff242c07d05bf89d29af4494bd9b2ef8a35ef

Documento generado en 02/03/2023 11:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de marzo de 2023

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTA
Expediente: 157594053001 2022 00473 00
Demandante: ÍNGRID RODRÍGUEZ PEÑA
Demandado: MARÍA ELSA CÁRDENAS ALBARRACÍN

Habiéndose señalado con auto de fecha 26 de enero de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, mensajes de datos con radicación de fecha 31 de enero 2023 (C-04).

De la calificación del mismo se observa que la apoderada actora desiste del segundo pago contenido contenida en la pretensión, así como de los intereses ligados a dicha suma. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos generales contenidos en los artículos 82, 82, 422 y 424 del Código General del Proceso, no obstante se advierte que al no tratarse de una obligación mercantil los intereses por los que se ordenará el precepto de pago serán de estirpe civil

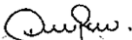
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de MARÍA ELSA CÁRDENAS ALBARRACÍN, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ÍNGRID RODRÍGUEZ PEÑA, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000) M/CTE, como capital restante del documento privado suscrito por las partes el 19 de febrero de 2020.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior, desde el 11 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a tasa civil por la naturaleza de la obligación.
2. Por NO superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito conforme lo estipulado por artículo 442 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el 03 de marzo de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9cefead9f355309cdb6230cb849fffeb2fadaa51ad907f2c085009beefc9150**

Documento generado en 02/03/2023 05:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de marzo de 2023

Acción: SUMARIO RESTITUCION DE TENENCIA
Expediente: 157594053001 2022 00475 00
Demandante: WILSON LEONARDO PINEDA CALIXTO
Demandado: JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ PEREZ

Habiéndose señalado con auto de fecha 26 de enero de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, mensajes de datos con radicación de fecha 31 de enero 2023 (C-04).

De la calificación del mismo se observa que el actor corrige la identificación de nomenclatura del predio objeto de demanda y adosa la caución para el decreto cautelar rogado. Con éste último proceder suple el requisito referente a la remisión de la demanda y los anexos según las reglas del artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior se subsana la demanda, y en tanto se cumplen los requisitos generales del artículo 82 y siguientes y especiales del artículo 385 del CGP, procederá su admisión.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Admitir la demanda declarativa de restitución de inmueble, promovida por WILSON LEONARDO PINEDA CALIXTO, contra JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ PEREZ
2. Tramítese por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las disposiciones del artículo 384 del CGP.
3. La parte demandada no será oída hasta tanto no demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado los cánones y demás conceptos adeudados, o presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos.
 - 3.1. Conforme dispone el inciso tercero del numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, los cánones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda deberán consignarse a órdenes del juzgado, en la correspondiente cuenta de depósitos judiciales.
4. Notifíquese ésta providencia a la parte demandada, de forma personal en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o por canal electrónico conforme dispone la ley 2213 de 2022, informándole que se concede el termino de diez (10) días para el traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 3º de éste Auto. La carga de notificación corresponde enteramente a la parte actora

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 08, fijado el 03 de marzo de
2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9af3bed5a7e81641f6ce706397202645976ada6b9e2f1db0627b0cf80efbfe76
Documento generado en 02/03/2023 11:17:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de marzo de 2023

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2022 00478 00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: LUIS ALBERTO ROJAS HERNANDEZ

Habiéndose señalado con auto de fecha 26 de enero de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, mensajes de datos con radicación de fecha 03 de febrero 2023 (C-04).

De la calificación del mismo se observa que la apoderada actora adosa el memorial de postulación extrañado y confecciona tantas pretensiones como obligaciones periódicas se encuentran vencidas. No obstante, el Despacho **advierte** un defecto relativo al periodo de los **intereses de plazo presentados**, por lo que se abstendrá de librar orden ejecutiva por ellos por lo que a continuación se pasa a explicar.

La togada solicita el cobro, respecto de los intereses de plazo debidos, del modo que sigue:

Por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital exigible mensualmente, vencidos y no pagados, liquidada a la tasa efectiva anual del de 6,95 % sobre la cuota del 15 DE JUNIO DE 2022, de conformidad con lo establecido en pagaré N° 9528179, **desde el 15 DE JUNIO DE 2022 y hasta el 13 DE DICIEMBRE DE 2022** correspondiente a la suma de 858,9533 UVR, que a la fecha de la presentación de la demanda representan la suma de \$ 276.477,83M/CTE. (subrayado fuera de texto)

Así, aprecia el Desoacho que para el cálculo de los montos deprecados, la actora señala como **fecha inicial** el día de exigibilidad de la respectiva cuota y como fecha límite la calenda de presentación de la demanda. Siendo que por la naturaleza misma de los intereses de plazo o remuneratorios, éstos corresponden **a los que se deben durante el plazo** previo a exigir la obligación principal (cuota); no tiene asidero alguno que los mismos se reporten calculados posterior a la **exigibilidad de la misma**; y en tanto los que así se causan corresponde a los de mora

En sentido de lo anterior, procederá entonces este estrado a librar la orden de apremio rogado, en la **forma solicitada por el ejecutante**, pero negando lo solicitado en las pretensiones descriptivas del interés de plazo, a saber, las contenidas en los literales C, G, K, O, S, y W del escrito de subsanación

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e**

inmovilizar el título que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en la ley 2213 de 2022 y lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) concurrir al juzgado (**sin necesidad de cita**); ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso; en especial el aforo y las condiciones de salud al momento del ingreso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

- 1. Negar** el mandamiento ejecutivo rogado respecto de los intereses de plazo contenidos en los literales C, G, K, O, S, y W del escrito de subsanación por las razones expuestas.
- 2. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de LUIS ALBERTO ROJAS HERNANDEZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a FONDO NACIONAL DEL AHORRO, las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 9528179:
 - 1.1.** Por la suma en pesos, por concepto de la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 DE JUNIO DE 2022 por un valor en pesos que asciende a 838,7039 UVR, que al momento de la presentación de la demanda (13 DE DICIEMBRE DE 2022) representan la suma de \$ 269.960,00 M/CTE
 - 1.1.1.** Por el interés moratorio liquidado a la tasa del 10.43 % ea, el cual equivale a la una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 6,95%ea, sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 DE JUNIO DE 2022, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 13 DE DICIEMBRE DE 2022 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
 - 1.1.2.** Por la suma en pesos, por concepto de la cuota de seguros, vencida y no pagada del 15 DE JUNIO DE 2022 por un valor en pesos que asciende a \$ 64.169,74 M/CTE.
 - 1.2.** Por la suma en pesos, por concepto de la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 DE JULIO DE 2022 por un valor en pesos que asciende a 838,4668 UVR, que al momento de la presentación de la demanda (13 DE DICIEMBRE DE 2022) representan la suma de \$ 269.883,68 M/CTE,
 - 1.2.1.** Por el interés moratorio liquidado a la tasa del 10.43 % ea, el cual equivale a la una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 6,95%ea, sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 DE JULIO DE 2022, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 13 DE DICIEMBRE DE 2022 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
 - 1.2.2.** Por la suma en pesos, por concepto de la cuota de seguros, vencida y no pagada del 15 DE JULIO DE 2022 por un valor en pesos que asciende a \$ 64.662,39 M/CTE.

- 1.3.** Por la suma en pesos, por concepto de la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 DE AGOSTO DE 2022 por un valor en pesos que asciende a 838,2389 UVR, que al momento de la presentación de la demanda (13 DE DICIEMBRE DE 2022) representan la suma de \$ 269.810,33 M/CTE.
- 1.3.1.** Por el interés moratorio liquidado a la tasa del 10.43 % ea, el cual equivale a la una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 6,95%ea, sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 DE AGOSTO DE 2022, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 13 DE DICIEMBRE DE 2022 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- 1.3.2.** Por la suma en pesos, por concepto de la cuota de seguros, vencida y no pagada del 15 DE AGOSTO DE 2022 por un valor en pesos que asciende a \$ 65.057,78 M/CTE
- 1.4.** Por la suma en pesos, por concepto de la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 por un valor en pesos que asciende a 858,2330 UVR, que al momento de la presentación de la demanda (13 DE DICIEMBRE DE 2022) representan la suma de \$ 276.245,98 M/CTE.
- 1.4.1.** Por el interés moratorio liquidado a la tasa del 10.43 % ea, el cual equivale a la una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 6,95%ea, sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 13 DE DICIEMBRE DE 2022 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- 1.4.2.** Por la suma en pesos, por concepto de la cuota de seguros, vencida y no pagada del 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 por un valor en pesos que asciende a \$ 72.299,57 M/CTE
- 1.5.** Por la suma en pesos, por concepto de la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 DE OCTUBRE DE 2022 por un valor en pesos que asciende a 858,0690 UVR, que al momento de la presentación de la demanda (13 DE DICIEMBRE DE 2022) representan la suma de \$ 276.193,19 M/CTE.
- 1.5.1.** Por el interés moratorio liquidado a la tasa del 10.43 % ea, el cual equivale a la una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 6,95%ea, sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 DE OCTUBRE DE 2022, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 13 DE DICIEMBRE DE 2022 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación..
- 1.5.2.** Por la suma en pesos, por concepto de la cuota de seguros, vencida y no pagada del 15 DE OCTUBRE DE 2022 por un valor en pesos que asciende a \$ 72.840,74 M/CTE.
- 1.6.** Por la suma en pesos, por concepto de la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 por un valor en pesos que asciende a 857,9145 UVR, que al momento de la presentación de la demanda (13 DE DICIEMBRE DE 2022) representan la suma de \$ 276.143,46 M/CTE.
- 1.6.1.** Por el interés moratorio liquidado a la tasa del 10.43 % ea, el cual equivale a la una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 6,95%ea, sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 DE NOVIEMBRE DE 2022, sin superar los máximos legales

permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 13 DE DICIEMBRE DE 2022 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

1.6.2. Por la suma en pesos, por concepto de la cuota de seguros, vencida y no pagada del 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 por un valor en pesos que asciende a \$ 76.528,06 M/CTE.

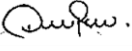
1.7. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS UN CON CIENTO SIETE DIEZ MILESIMAS UVR (177.301,0107 UVR) por concepto del CAPITAL INSOLUTO y acelerado de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 representan la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$ 57.069.223,80) M/CTE.

1.7.1. Por el interés moratorio equivalente al 10.43 %, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 6,95% e.a, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación..

3. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito conforme lo estipulado por artículo 442 del CGP.
5. Se decreta el embargo con garantía real del bien hipotecado identificado folio de matrícula inmobiliaria 095-139573 de propiedad del demandado LUIS ALBERTO ROJAS HERNANDEZ identificado con la C.C. No. 9.528.179. **Oficiese**, haciéndole saber al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, que deberá inscribir la medida y remitir certificado con la correspondiente anotación al correo j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el 03 de marzo de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96af4abca5677033ea4ef2ffebb33fa567f82dd085154727aa04edede9fdb36**

Documento generado en 02/03/2023 02:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de marzo de 2023

Acción: P. ANTICIPADA (Interrogatorio)
Expediente: 157594053001 2022 00485 00
Solicitante: LUIS CONSTANTINO SILVA ÁLVAREZ.
Solicitada: MARÍA NELI SILVA ÁLVAREZ

Habiéndose señalado con auto de fecha 26 de enero de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, mensajes de datos con radicación de fecha 03 de febrero 2023 (C-04).

De su estudio se advierte que el apoderado adosa memorial poder requerido, aclara la dirección de notificaciones de la señora MARÍA NELI SILVA ÁLVAREZ y aporta la prueba de la remisión de la demanda y anexos.

En este sentido se tendrá por subsanada la solicitud de prueba extraprocesal y se procederá su admisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. **Admitir** la solicitud de práctica de prueba anticipada (interrogatorio de parte) solicitada por LUIS CONSTANTINO SILVA ÁLVAREZ y que será formulada en audiencia a través de su apoderado judicial, para ser absuelta por MARÍA NELI SILVA ÁLVAREZ.
2. **Notifíquese** ésta providencia a la parte demandada, en la forma establecida en el artículo 183 del CGP, informando además, el correo electrónico de éste juzgado (j01cmpalsogamos@cendoj.ramajudicial.gov.co), y la prevención de que informen a éste trámite, el correo electrónico, para la recepción de notificaciones y comunicaciones respectivamente, o en su defecto, una dirección electrónica provisional apta para la práctica de la audiencia virtual.
3. Para la práctica de la diligencia de interrogatorio de parte, se fija como fecha y hora de diligencia, **el día martes 9 de mayo de 2023 a partir de las 9 am**
 - 3.1. La diligencia se practicará de forma **virtual** a través de la Plataforma LIFE SIZE.

Para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el “CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS” de micro sitio del juzgado, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:

[Cronograma de audiencias -Rama Judicial](#)

Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al correo j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.2. De no lograrse la notificación personal de ésta providencia, con no menos de cinco días de antelación a la fecha programada, (art. 183 CGP) se anuncia que una vez surtida la notificación a las demandas, se fijará nueva fecha por auto que se notificará por estado electrónico.

4. Se reconoce a MARCO JULIO MARTÍNEZ BARRERA, como apoderado de UIS CONSTANTINO SILVA ÁLVAREZ, para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la subsanación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 08, fijado el 03 de marzo de
2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee79c443468a7dbabcf2d4a4b73319b4e2ca3064652931932dc82735cf29c5e**
Documento generado en 02/03/2023 11:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de marzo de 2023

Acción: ESPECIAL MONITORIO
Expediente: 157594053001 2023 00051 00
Demandante: HECTOR JOSE GUAUQUE y NANCY YOLANDA MARTINEZ
Demandado: ACL INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S

Ingresa al Despacho, demanda especial monitoria, promovida HECTOR JOSE GUAUQUE y NANCY YOLANDA MARTINEZ, quienes actúan a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Hechos

El hecho primero señala: “El día seis de abril de 2021 los señores HECTOR JOSE GUAUQUE y NANCY YOLANDA MARTINEZ, apartaron el local 313 ubicado en el tercer piso del centro comercial Barcelona de Sogamoso, con la suma de CINCO MILLONES DE PESOS como consta en el recibo de caja 650 de fecha 06/04/2021”.

Líneas adelante el facto segundo reza: “Con la entrega del dinero anteriormente mencionado les indicaron a los señores HECTOR JOSE GUAUQUE y NANCY YOLANDA MARTINEZ que la inauguración del centro comercial seria en el mes de marzo de 2021, fecha en la cual se realizaría el contrato de compraventa”

Aprecia el Despacho dos grandes falencias en la narración en cita.

En primer lugar, si la suma dineraria adosada por los actores para “*apartar*” el local referido fue entrega en el mes de abril de 2021, no se entiende que entre las partes en conflicto, se hubiese pactado como fecha para efectuar el *contrato de compraventa* el mes de marzo de la misma calenda; fecha que es claramente anterior. Aclárese.

Por otra parte, la descripción de la relación contractual origen de litigio se muestra exiguo y limitado. No se señala con quien se efectuó el negocio, quien recibió el dinero, que acreencias se pretendían por la parte actora, o qué alcance tiene el vocablo “*apartar*”, etc. Deberá ampliarse el sustento fáctico y explayarse, de forma generosa, de las condiciones de tiempo, modo, lugar y celebración de la relación contractual primigenia.

Igualmente, y toda vez que el hecho segundo menciona la intención de *transferir la propiedad de un bien inmueble* (local), bajo el apremio del artículo 86 del CGP, se requiere a los demandantes y al togado para que aclaren a esta sede judicial, si se celebró algún tipo de promesa de contrato, con miras a perfeccionar una compraventa inmobiliaria, entre los litigantes y la pasiva. En caso afirmativo el contrato respectivo deberá ser aportado al proceso.

b) Pretensiones

La redacción de las pretensiones incoadas obedece a las calidades de un trámite ejecutivo, situación que se muestra disímil a la requerida para la litis de la referencia (declarativo). Dado que la hipotética orden de pago y condena deviene inefablemente de la resuelta positiva de una pretensión declarativa, deberá adecuarse el acápite denostado para que, las condenas elucubradas, sean consecuencia de la declaración judicial del derecho incierto.

La pretensión 1.2 solicita la condena a la pasiva de unos *intereses*, empero no se señala la causa de éstos ni la suma de la que deviene se calculó.

c) Hechos pruebas - congruencia

Pese a señalarse al señor JAIRO BUSTOS LEON como arrendatario de la casa lote descrita en el hecho primero, lo cierto es que de la lectura del contrato de arrendamiento allegado se denota la presencia de IG INGENIERIA Y GEOLOGIA SAS, como parte arrendataria del mismo. En este sentido, deberán los demandantes aclarar la situación referida y manifestar si el señor BUSTOS LEON es representante legal de la persona jurídica IG INGENIERIA Y GEOLOGIA SAS y si el contrato de arrendamiento fue celebrado en esa calidad.

De ser positiva la respuesta anterior, también deberá allegarse certificado de existencia y representación de IG INGENIERIA Y GEOLOGIA SAS en virtud de lo señalado en el artículo 85 del CGP.

d) Manifestaciones propias del trámite

La narración fáctica no incluye la manifestación exigida frente al cumplimiento de cargas, condiciones o contraprestaciones exigidas por el numeral 5° del artículo 420 del CGP. Agréguese.

e) Medidas cautelares.

La medida cautelar de *embargo y posterior secuestro del inmueble*, se muestra disímil a aquellas que el ordenamiento procesal a saber, el artículo 590 del CGP, ha **establecido para los procesos declarativos de esta naturaleza**. Deberá el actor adecuar su solicitud cautelar de acuerdo a lo reglado por el ordenamiento procesal en comento

f) Competencia

Debe elaborarse argumentación que sustente la competencia en el presente asunto. La contenida en el libelo inicial no señala los factores de conocimiento en su totalidad

g) Remisión de la demanda y anexos.

En caso de no subsanarse lo reseñado en el literal e) de esta providencia, deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) al demandado, por medio digital o físico, según la modalidad de notificación por que opte la parte demandante, conforme dispone el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

RESUELVE

- 1. Inadmitir la demanda monitoria impetrada por HECTOR JOSE GUAUQUE y NANCY YOLANDA MARTINEZ bajo radicación 157594053001 2023 00051 00.
- 2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.
- 3. Se reconoce personería JENNYFER DEL PILAR NOSSA, como apoderada de los demandantes para los fines del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 08, fijado el 03 de marzo de
2023


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e41d701dfb346290dd01384acf71c552712e2b7685e2a38283aede94c6b06**

Documento generado en 02/03/2023 02:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de marzo de 2023

Acción: SUCESION
Expediente: 157594053001 2023 00053 00
Causante: MARÍA FLORALBA LÓPEZ
Promotor: MONICA LILIANA, SONIA ESPERANZA, JOSÉ ALEXANDER y NIDIA MARCELA BELLO LÓPEZ y ELIBERTO SANABRIA LÓPEZ

Ingresa al Despacho, demanda de sucesión, promovida por MONICA LILIANA, SONIA ESPERANZA, JOSÉ ALEXANDER y NIDIA MARCELA BELLO LÓPEZ y ELIBERTO SANABRIA LÓPEZ, quienes actúan a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Aceptación derecho de herencia.

El libelo inicial pretende, además del reconocimiento de los actores como herederos de primer orden (hijos), la apertura del trámite liquidatorio de su señora madre, MARÍA FLORALBA LÓPEZ (Q.E.P.D); sin embargo ningún acápite del libelo inicial señala, expresamente, **si los promotores aceptan o repudian la herencia de su progenitora**.

b) Pretensiones

Pese a que se actúa con poder a favor del señor ELIBERTO SANABRIA LOPEZ, la pretensión segunda de la demanda no solicita que sea reconocido como heredero de la causante. Aclárese.

c) Inventarios y avalúos.

Deberá indicarse con toda precisión el derecho o relación jurídica que la causante tenía con el predio materia de la relación, esto es, se trata del dominio, del derecho de posesión, etc.

RESUELVE

1. Inadmitir la causa liquidatoria herencial, impetrada por MONICA LILIANA, SONIA ESPERANZA, JOSÉ ALEXANDER y NIDIA MARCELA BELLO LÓPEZ y ELIBERTO SANABRIA LÓPEZ bajo radicación 157594053001 2023 00053 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.
3. Se reconoce personería a la Dra. PAOLA GARAVITO SANTOS, portadora de la T.P. No. 329.427 del C.S. de la J., como apoderada de MONICA LILIANA, SONIA ESPERANZA, JOSÉ ALEXANDER y NIDIA MARCELA BELLO LÓPEZ y ELIBERTO SANABRIA LÓPEZ para los fines de los memoriales allegados con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 08, fijado el 03 de marzo de
2023


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ecd513292525c592325f2b96e93f317ad85d6070ab044954bd6ee63b032d61**
Documento generado en 02/03/2023 02:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de marzo de 2023

Acción: EJECUTIVO OBLIGACION HACER
Expediente: 157594053001 2023 00054 00
Demandante: ANDRES FERNANDO PEREZ VARGAS Y OTROS
Demandante: RAUL PEREZ SALAMANCA Y OTROS

Ingresa al Despacho demanda ejecutiva, impetrada por ANDRES FELIPE PEREZ VARGAS y otros, quienes actúan a través de apoderado judicial.

Seria del caso proceder a su inadmisión, ya que la demanda adolece de yerros tales como i) incongruencia en el acápite de cuantía e ii) incongruencia entre hechos y pruebas

No obstante, de su examen, se advierte que el título exhibido por la demandante no **es exigible** en sede ejecutiva.

Para impetrar una acción ejecutiva es necesario que exista, previa a ella, un título ejecutivo, instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Así, se tiene que la acreencia en mora debe verificarse clara, expresa y exigible, calidades de las que se ocupa el artículo 422 del CGP, el cual se cita a continuación:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (subrayado fuera de texto)

Revisado el plenario de la demanda y sus anexos, se advierte en lo medular que del documento exhibido como título ejecutivo, a saber, el acta de conciliación suscrita el 22 de abril de 2016, en la notaría primera del circulo de Sogamoso (C-02 fls 20-23), no es posible edificar título ejecutivo.

De su examen, se tiene que el numeral segundo de dicho acuerdo, **fuentes de las obligaciones de las cuales se solicita la orden de apremio**, no señala el tipo de obligación a cargo de los aquí demandados, pues **se limita a enunciar las circunstancias** para “*hacer la correspondiente escritura pública*” **sin mencionar en ninguno de sus acápites el negocio jurídico objeto de ella**, esto es, una compraventa, donación, propiedad fiduciaria, permuta, hipoteca, etc.

2.- Por lo expuesto en el numeral primero de la presente acta y con el fin de cumplir con el deseo de sus progenitores los señores RAUL PEREZ SALAMANCA, LILIA PEREZ SALAMANCA, LUIS MARTIN PEREZ SALAMANCA Y HECTOR JULIO PEREZ SALAMANCA reconocen que cada uno de sus hermanos tienen derechos herenciales en igual proporción sobre los inmuebles descritos en las precitadas escrituras e identificados con las matriculas inmobiliarias No. 095-125523, 095-125524, 095-7966, 095-84115, 095-83673 y 095-84114 y para tal efecto fijan el día viernes 14 de octubre de 2016 hora 10:00 a.m., para hacer la correspondiente escritura pública en la Notaría Primera de Sogamoso, fecha en la cual el señor RAUL PEREZ SALAMANCA y LUIS MARTIN PEREZ SALAMANCA deben presentar los correspondientes certificado de libertad y tradición, título antecedente escriturario y recibo de pago de cada uno de los inmuebles en cita.

Así, lo que se aprecia en el título invocado, es una serie de declaraciones respecto de los bienes identificados con FMI No. 095-125523, 095-125524, 095-84115, 095-83673 y 095- 84114, **pero sin determinar quiénes son los titulares del derecho de dominio de cada bien inmueble, a quienes se les suscribirá la escritura, cuál será el porcentaje de la cuota parte ni el título o causa jurídica a título del cual se efectuar esa “escritura”**. Dando lugar a equívocos, en el sentido que del documento no se identifica a qué será acreedor lo interesados y a qué se obliga cada uno de los deudores.

Sea este el momento para señalar, que el título deprecado no posee expresividad alguna, puesta **ésta se da cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación**, lo cual no es factible derivar del acuerdo conciliatorio, al no precisar las obligaciones de cada una de las partes y limitarse al deber de *suscribir escritura pública*, lo cual equivale *perse* a comprometerse a hacer un documento, un recipiente, pero sin especificar cual ni los componentes esenciales del eventual negocio jurídico.

En este sentido es necesario recordar la nutrida jurisprudencia nacional al respecto:

“En cuanto a las características del título ejecutivo, la Corte ha adoctrinado:

“(…) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)”.

“(…) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)”.

“(…) **La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.** Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)” (subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para ejecutar es necesario que se anexe un título que preste mérito ejecutivo acorde con las previsiones expuestas en precedencia, es decir, no puede apoyarse el actor en cualquier documento sino en aquellos que efectivamente produzcan al juzgado el convencimiento de la acreencia exigida.

Tampoco puede requerirse la necesidad de “*inferir*” las obligaciones pactadas en tal título ejecutivo, no siendo ello el objeto de una litis ejecutiva en la que, se itera, existe pleno conocimiento de las obligaciones a cargo del deudor y a favor del acreedor.

Para el caso objeto de estudio, se observa que el acta de conciliación suscrita el 22 de abril de 2016, no cumple con las disposiciones del artículo 422 del CGP, pues de ella no se puede extraer una obligación clara, de suscribir documentos, a cargo de los ejecutados y en favor de los demandantes.

Así las cosas, al no existir título ejecutivo alguno, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

- 1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por ANDRES FERNANDO PEREZ VARGAS, ROSA YOLIMA PEREZ VARGAS, ANA LILIANA PEREZ VARGAS y JUAN MAURICIO PEREZ VARGAS contra LUIS MARTIN PEREZ SALAMANCA, HECTOR JULIO PEREZ SALAMANCA, LILIA PEREZ SALAMANCA y RAUL PEREZ SALAMANCA
- 2. En firme esta providencia, archívese el expediente de la referencia.
- 3. Sin devolución orden de devolución de anexos u orden de desglose en cuanto la demanda fue presentada en medios digitales.
- 4. Se reconoce personería al abogado EMILIO JIMENEZ VELOZA para representar a los demandantes en el presente asunto conforme al poder obrante a folio 3

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 08, fijado el 03 de marzo de
2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1acd3b3d6a4d554f5353079f9223c19a30c4a873c1e77d0bcad65f9c533035f**
Documento generado en 02/03/2023 03:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de marzo de 2023

Acción: EJECUTIVO OBLIGACION HACER
Expediente: 157594053001 2023 00056 00
Demandante: ANDRES FERNANDO PEREZ VARGAS Y OTROS
Demandante: RAUL PEREZ SALAMANCA Y OTROS

Ingresa al Despacho demanda ejecutiva, impetrada ANDRES FERNANDO PEREZ VARGAS y otros, quien actúa a través de apoderado judicial.

Seria del caso proceder a su calificación, no obstante, se advierte que la presente demanda es idéntica a la radicada bajo el número 2023-0054, dado que la parte actora la integran ANDRES FERNANDO PEREZ VARGAS, ROSA YOLIMA PEREZ VARGAS, ANA LILIANA PEREZ VARGAS y JUAN MAURICIO PEREZ VARGAS, fungiendo como demandados. LUIS MARTIN PEREZ, SALAMANCA, HECTOR JULIO PEREZ SALAMANCA, LILIA PEREZ SALAMANCA y RAUL PEREZ SALAMANCA, pidiendo en ambos casos el cumplimiento de un acuerdo conciliatorio de fecha 14 de octubre de 2016 y en el sentido de deprecar la suscripción de una escritura pública.

Así las cosas, como quiera que los archivos son idénticos (104 folios), variando únicamente la presentación del acta de reparto, dado que en una de ellas se enfiló con el apoderado promotor, se advierte duplicidad en el radicado, lo cual sugiere su rechazo in limine, al haberse presentado demanda en la misma fecha, repartida a este mismo juzgado con la radicación 2023-0054, de donde emerge tratarse de una equivocación o doble radicación que por lo mismo impide darle trámite, a la sazón de haberse garantizado el derecho de acceso a la administración de justicia con el radicado previamente atendido.

No se dispone compulsas de copias ni actuaciones sancionatorias, al no evidenciarse ánimo de inducción a error.

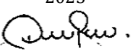
Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Rechazar la demanda del epígrafe por duplicidad con el radicado 2023-0054
2. En firme esta providencia, archívese el expediente de la referencia.
3. Sin devolución orden de devolución de anexos u orden de desglose en cuanto la demanda fue presentada en medios digitales. Sin compulsas de copias-

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el 03 de marzo de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2aea3687ca4e3b812773894a21ddf0e0df577b33f1bd4bbf03265c4799762b**

Documento generado en 02/03/2023 03:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00061-00
Demandante : RAFAEL ERNESTO CEPEDA TOBITO
Demandado : VITALITA DUARTE HERRERA
RICARDO ANDRES PINTO RINCON
ESMILDA DEL CARMEN DUARTE HERRERA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

- **De los hechos y pretensiones**

La presente ejecución se centra en un título valor letra de cambio por valor de \$2`000.000 con fecha de creación 8 de febrero de 2021 y fecha de exigibilidad 8 de mayo de 2021; no obstante, en los hechos hace mención el apoderado actor de una anualidad (2022) que difiere a la inserta en el documento base de ejecución aportado y con base en aquella, además se construyen las pretensiones de la demanda, entrando en desarmonía con el título aportado.

Así las cosas, se impone que aclare la situación y presente hechos y pretensiones conforme al título o aporte el cartular que se avenga a los narrado y pedido.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º .¹

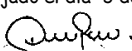
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

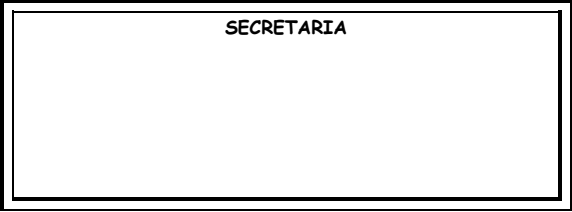
1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00061 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería al Abogado MARCO ANTONIO PARRA GOYENECHE portador de la T.P. No. 347.800 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el día 3 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95f7cc52780a838793c95a1dc12b9be09ae85ae38048f37e3d0add83e9ce419**

Documento generado en 02/03/2023 02:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00067-00
Demandante : LUIS ALBERTO PATIÑO HIGUERA
Demandado : HAROL ESTIVEN SIERRA MOLINA Y LUZ NORA MOLINA CASTAÑEDA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

- El apoderado actor deberá manifestar si su endosante posee o no correo electrónico. No es posible que manifieste que lo ignora, pues por la relación que posee con aquel en procuración, ostenta similares responsabilidades que las del mandatario judicial y por tanto debe estar en condición de establecer si su cliente posee o n correo.
- La cuantía no está razonada; lo anterior, por cuanto no existe liquidación de los intereses solicitados a la presentación de la demanda o explicación de las tasas aplicadas o los valores que por aquello correspondería
- Deberá aclarar el encabezado de la demanda en cuanto hace mención que Luz Nora Molina Castañeda actúa en calidad de **"codeudora de Sogamoso"**
- Debe hacer claridad en los hechos, pues menciona como fecha de exigibilidad el día 14 de septiembre de 2022 sin que dicha fecha este incorporada en los documentos base de ejecución.
- Deberá anexar en su totalidad el acta de audiencia de fecha 14 de septiembre de 2022 emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Tunja en el proceso 2022-00278 y explicar su utilidad de su aportación para los hechos.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º. ¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

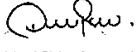
RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00067**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería al abogado JHON CAMILO DUQUINO DIAZ portador de la T.P. No. 322.642 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el día 3 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

A.A./d.r.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd612518ef13e05bfa49a6d695557e29c4c28093ed82427a07bf50752023e4e6**
Documento generado en 02/03/2023 02:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>